

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 440-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 19 de noviembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600132524 que contiene el recurso de apelación interpuesto por OLYMPIC PERÚ INC SUCURSAL DEL PERÚ, representada por el señor Luis Alcides Gálvez Gutiérrez, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 951-2018-OS-DSHL del 30 de julio de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir la normativa de hidrocarburos vigente.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 951-2018-OS-DSHL, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos sancionó a OLYMPIC PERÚ INC SUCURSAL DEL PERÚ, en adelante OLYMPIC PERÚ, con una multa total de 0.72 (setenta y dos centésimas) UIT por incumplir la normativa de hidrocarburos vigente, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	RESOLUCIÓN N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN
1	Numeral 76.1 del artículo 76° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM¹ No cuenta con instalaciones eléctricas que prevean el peligro de contacto con los elementos a tensión y/o el riesgo de incendio. En la visita de fiscalización se observó que determinadas instalaciones no prevén el peligro de contacto con los elementos a	2.4 ²	0.05 UIT

¹ Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM

"Artículo 76.- Medidas de Seguridad para instalaciones eléctricas

76.1 Todos los equipos e instalaciones eléctricas serán construidos y estarán instalados y conservados de tal manera que prevengan a la vez el peligro de contacto con los elementos a tensión y el riesgo de incendio".

² Anexo 1 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y Seguridad

2.4 incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos.

Base legal: Arts. 56°, 57° y 59° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Arts. 50°, 52°, 55°, 63° y 112° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 38°, 42°, 43°, 49° y 79° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. Arts. 38°, 64° y 66° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Arts. 30°, 31°, 32°, 57°, 58°, 59°, 60°, 62°, 63°, 73° numeral 6, 86°, 92°, 117° y 141° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Arts. 36° incisos a), b), c), d) y f), 63°, 64°, 65°, 68°, 69°, 71° y 98°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Numeral 12 del art. 2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Arts. 16°, 32° y 33° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 117°, 237° y 274° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 75° al 77°, 151° inciso g, 163° y 199° numeral 2, 213° numeral 2 literal f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 19° del D.S. N° 065-2008-EM. Art. 97° del D.S. N° 005-2012-EM.

Multa: Hasta 350 UIT

Otras sanciones: Cierre de Establecimiento, Paralización de Obras, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades y Retiro de Instalaciones y/o Equipos.



	<p>tensión y/o el riesgo de incendio.</p> <p>Batería de Producción 01</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se observa manifold de producción con coordenadas 17M 0486210 UTM 9458084, que presenta cable puesta a tierra. 2. Se observa separador BAT 01-ST-03 con coordenada 17M 0486185 UTM 9458097, que presenta conexiones a la intemperie sin canalizar. 		
<p>2</p>	<p>Artículo 237º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM³</p> <p>No contar con conexión a tierra en determinadas instalaciones eléctricas.</p> <p>En la visita de supervisión se observó que las siguientes instalaciones eléctricas no cuentan con conexión a tierra conforme a la NFPA-70:</p> <p>Batería de Producción 01:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Se observa el manifold de producción con coordenadas 17M 0486210 UTM 9458084 sin puesta a tierra. b) Se observa motor de bomba de transferencia de agua con coordenadas 17M 0486168 UTM 9458092, que no cuenta con una conexión a tierra debidamente realizada; toda vez que el cable de puesta a tierra no cuenta con terminal de ajuste, siendo sujetado con un alambre. <p>Batería de Producción 02:</p> <ol style="list-style-type: none"> c) Se observa manifold de producción sin puesta a tierra. d) Motor de bomba de agua de Poza API con coordenadas 17M 0486837 UTM 9457318 no cuenta con puesta a tierra. e) Punto de despacho para cisternas presenta tablero de arranque de motor con coordenadas 17M 0486840 UTM 9457264 sin conexión a tierra; tampoco cuenta con pozo a tierra para disipar la carga estática de las cisternas. f) Separador de totales con coordenadas 17M 0486831 UTM 9457300 no presenta instalación de puesta a tierra. g) Tanque OLY-03B presenta cable de puesta a tierra con coordenadas 17M 0486813 UTM 9457290 sin conectar. 	<p>2.4⁴</p>	<p>0.39 UIT</p>



³ Reglamento de las Actividades de Exploración y de Explotación de Hidrocarburos

"Artículo 271º.- Las instalaciones eléctricas se harán de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalentes. La clasificación de áreas se efectuará según la norma API RP-500 o equivalente. Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra cumplirán con la última versión de la norma NFPA-77 o equivalentes".

Concordante con:

NFPA 70 Art. 250-190 (A) Conexión a Tierra de equipos

"Todas las partes metálicas que no transportan corriente de equipos fijos portátiles o móviles y cercas, alojamientos, recintos y estructuras de soporte asociados, deberán estar conectados a tierra. (...)"

⁴ Ver pie de página 2

3	<p>Artículo 1º del Procedimiento aprobado por la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD⁵</p> <p>Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.</p> <p>En la visita de supervisión se observó, respecto a las Declaraciones Juradas N° 14033-20150831-061526-303-29887 y N° 14033-20150831-063001-303-29918 relacionadas a las Baterías de Producción 01 y 02, lo siguiente:</p> <p>a) En el ítem 2.1 ante la pregunta: Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra? La empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, en campo se ha detectado Tanque OLY-03B presenta cable de puesta a tierra.</p> <p>b) En el ítem 12.3 ante la pregunta: ¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalente? La empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, en campo se han detectado instalaciones a la intemperie sin canalizar y sin puesta a tierra.</p> <p>c) En el ítem 12.5 ante la pregunta: Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra ¿cumplen con la última versión de la norma NFPA-77 o equivalente? La empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, en campo se han detectado instalaciones con sistemas de puesta a tierra con terminales inadecuados.</p>	1.13 ⁶	0.28 UIT
TOTAL			0.72 UIT

Como antecedentes, corresponde citar los siguientes:

- a) Del 12 al 14 de setiembre de 2016 se realizó una visita de fiscalización a las instalaciones del Lote XIII, operado por OLYMPIC PERU, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente; levantándose las Actas de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 000009 y N° 000010.
- b) A través del Oficio N° 2013-2017-OS-DSHL/JEE recibido el día 04 de setiembre de 2017, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra OLYMPIC PERÚ, debidamente

⁵ La Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD

"Artículo 1º Objetivo

El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas que se mencionan en el artículo 2, efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente".

Concordante con:

Artículo 5º Información a entregar

"El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad".

⁶ Anexo 1 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 1. No proporcionar o presentar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o reglamentación.

1.13 Presenta condiciones técnicas, de seguridad de las unidades supervisadas (PDJ) conteniendo información inexacta.

Base legal: R.C.D. N° 204-2006-OS/CD y procedimiento anexo, R.C.D. N° 528-2007-OS/CD y procedimiento anexo. R.C.D. N° 223-2010-OS/CD y procedimiento Anexo N° 3. R.C.D. N° 223-2012-OS/CD y procedimiento Anexo.

Multa: Hasta 5500 UIT.

Otras sanciones: Cierre de Establecimiento, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.

sustentado en el Informe de Instrucción N° 0095-2017-INAB-5, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente los descargos que correspondan.

- c) Mediante escrito con registro N° 201600132524 de fecha 14 de setiembre de 2017, OLYMPIC PERU presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- d) Con Oficio N° 11-2018-OS-DSHL/JEE, recibido con fecha 05 de enero de 2018, se comunicó a OLYMPIC PERÚ el Informe Final de Instrucción N° 176-2017-INAB-5, otorgándole el plazo de cinco (5) días para que presente los descargos que correspondan.
- e) A través del escrito con registro N° 201600132524 de fecha 12 de enero de 2018, OLYMPIC PERÚ presentó los descargos al Informe Final de Instrucción N° 176-2017-INAB-5.
- f) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 6303-2018 recibida por OLYMPIC PERÚ el día 01 de junio de 2018, según Cédula de Notificación N° 395-2018-OS-DSHL (fojas 144), se dispuso la ampliación del plazo por tres (3) meses adicionales para emitir las resoluciones que sancionen o archiven los cuarenta y un (41) procedimientos administrativos sancionadores⁷ que se consignan en dicho documento.
- g) A través del escrito de registro N° 201600132524 de fecha 22 de agosto de 2018, OLYMPIC PERÚ interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 951-2018-OS-DSHL.
- h) Con escrito de registro N° 201600132524 de fecha 24 de agosto de 2018, OLYMPIC PERÚ comunicó el pago de S/ 2 988.00 (dos mil novecientos ochenta y ocho con 00/100 soles)⁸, a través del comprobante con código telecrédito: 113426474, obrante a fojas 150 del expediente administrativo, correspondiente al código de infracción: 160013252403.
- i) Al respecto, con Oficio N° 2329-2018-OS/DSHL recibido con fecha 10 de setiembre de 2018, se comunicó a OLYMPIC PERÚ que ante el pago de las multas impuestas mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 951-2018-OS/DSHL, se denotaba su intención de no continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por lo que se le solicitó realizar el desistimiento de su recurso de apelación. No obstante, la administrada no presentó escrito de desistimiento alguno; motivo por el cual corresponde que se evalúe el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con fecha 22 de agosto de 2018, OLYMPIC PERÚ interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 951-2018-OS-DSHL, solicitando se declare fundado, en atención a los siguientes argumentos:

Sobre la falta de valoración de los descargos presentados

- a) OLYMPIC PERÚ señala que no se encuentra conforme con la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 951-2018-OS-DSHL por considerar que la primera instancia no

⁷ Cabe señalar que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 6303-2018, hace referencia al procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 201600132524.

⁸El pago en referencia deberá ser corroborado por el área que corresponda.

valoró los descargos expuestos, causándole agravio. En este sentido, presenta como medios probatorios los descargos contenidos en el expediente administrativo materia de análisis.

Respecto a los descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador⁹

- b) OLYMPIC PERÚ manifiesta haber cumplido con levantar las observaciones efectuadas al momento de llevarse a cabo las actividades de supervisión en el Lote XIII, para lo cual adjunta vistas fotográficas que acreditarían lo señalado.

Respecto a los descargos al Informe Final de Instrucción N° 0176-2017-INAB-5¹⁰

- c) Sobre el incumplimiento N° 1 y 2, la administrada argumenta que no se han considerado válidos los medios probatorios que fueron anexados al escrito de fecha 14 de setiembre de 2017, debido a que de las fotografías no se advierte que las subsanaciones efectuadas hayan sido realizadas con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, contraviniendo el Principio de Presunción de Veracidad, y el Debido Procedimiento. En caso OSINERGMIN ponga en duda lo manifestado por la administrada, deberá corroborarlo con una supervisión.

Sin perjuicio de lo anterior, la administrada señala que desde mayo hasta agosto de 2017 ha realizado las gestiones para el levantamiento de las observaciones, para lo cual adjunta correos electrónicos internos correspondientes a los meses de mayo a setiembre de 2017.

- d) Sobre el incumplimiento N° 3, OLYMPIC PERÚ señala que los artículos 1º y 5º de la Resolución N° 223-2012-OS/CD se refieren a la ejecución de inspecciones periódicas para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normatividad técnica y declarar anualmente las condiciones técnicas y de seguridad correspondiente a su unidad, por lo que habría dado cumplimiento a dichos artículos.
- e) Adicionalmente, indica que las observaciones de la visita de supervisión de OSINERGMIN fueron levantadas y sustentadas con evidencias.

Por otro lado, la administrada hace referencia a que el artículo 15º de la Resolución N° 040-2017-OS/CD prevé la subsanación voluntaria de la infracción; sin embargo, la primera instancia no habría tomado en cuenta que se levantaron las observaciones de la supervisión.

3. A través del Memorándum N° DSHL-769-2018 recibido el 09 de octubre de 2018 por la Sala 2 del TASTEM, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la falta de valoración de los descargos presentados

4. Respecto al literal a) del numeral 2 de la presente resolución, es preciso indicar que al momento de emitirse la resolución impugnada obraban en el expediente administrativo los escritos con registro N° 201600132524 de fechas 14 de setiembre de 2017 y 12 de enero de 2018, los mismos que fueron evaluados por la primera instancia; habiendo respetado el Principio del Debido

⁹ Escrito presentado con fecha 14 de setiembre de 2017.

¹⁰ Escrito con fecha 12 de enero de 2017.

Procedimiento¹¹ que establece que los administrados tienen derecho a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas; así como a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, tal como se puede apreciar en los numerales 8.3 al 8.9 de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 951-2018-OS/DSHL¹².

Respecto a los descargos presentados por los incumplimientos N° 1 y 2 en el procedimiento administrativo sancionador

5. Sobre lo expuesto en los literales b) y c) del numeral 2 de la presente resolución, cabe mencionar que los descargos presentados con fecha 14 de setiembre de 2017 guardan relación con el supuesto levantamiento de las observaciones de los incumplimientos N° 1 y 2 realizadas al momento de la supervisión, para lo cual la administrada adjuntó tomas fotográficas que así lo acreditarían.

Ahora bien, corresponde señalar respecto a la presentación de los documentos en referencia que el numeral 15.1 de la Resolución N° 040-2017-OS/CD establece que *“La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador”*. En este sentido, se debe tener en consideración que, en el presente caso, no obra medio probatorio alguno que genere certeza suficiente respecto a que la subsanación voluntaria fue realizada con fecha anterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (conducta que constituirá un eventual eximente de responsabilidad administrativa), por cuanto no se evidencia que las fotografías anexadas cuenten con registro de fecha o se hayan hecho de conocimiento¹³ de la Administración a fin de que se proceda a su verificación, tal como lo prescribe la norma antes citada.

Por otro lado, la administrada refiere que desde el mes de mayo hasta agosto de 2017 ha realizado las gestiones para el levantamiento de las observaciones, para lo cual adjuntó correos electrónicos internos (de los meses de mayo a setiembre de 2017); sin embargo, no se desprende de estos que dichas acciones se hayan presentado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, tal como se detalla en la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 951-2018-OS-DSHL.

¹¹TUO de la Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹² Se debe precisar que en los numerales en referencia se analizan los descargos del Informe Final de Instrucción N° 0176-2017-INAB-5. Asimismo, se analizan los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador relacionados a los levantamientos de las observaciones, a fin de ser considerados como atenuante en el cálculo de las multas para los incumplimientos N° 1 y 2.

¹³TUO de la Ley N° 27444

Artículo 171º Carga de la prueba

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Por lo tanto, dichas subsanaciones adquieren fecha cierta al momento en el que se pusieron en conocimiento de OSINERGMIN el día 14 de setiembre de 2017; es decir, con fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, constituyéndose como un factor atenuante para efectos del cálculo de la multa, teniéndose en consideración lo señalado en el punto g.2 del literal g) del artículo 25 del Reglamento aprobado por la Resolución N° 040-2017-OS/CD¹⁴.

En efecto, la resolución impugnada reconoce en el sexto y octavo párrafo de su numeral 8 que, si bien los medios probatorios presentados por la administrada no configuran un eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, correspondía aplicar el atenuante prescrito en el literal g.2) del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En este sentido, se debe declarar infundado el recurso de apelación en este extremo, al verificarse que en el acto administrativo impugnado sí se realizó un análisis de los medios probatorios anexados en el expediente administrativo aportados por OLYMPIC PERÚ, acreditándose la plena observancia del Principio de Presunción de Veracidad¹⁵ que le asiste a los administrados.

Respecto a los descargos presentados por el incumplimiento N° 3 en el procedimiento administrativo sancionador

6. Sobre el argumento contenido en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que los artículos 1° y 5° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas de Seguridad de las Unidades Supervisadas aprobado por la Resolución N° 223-2012-OS/CD se refieren a la declaración anual de las condiciones técnicas y de seguridad de las unidades supervisadas. Asimismo, su incumplimiento está debidamente tipificado en el numeral 1.13 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por la Resolución N° 271-2012-OS/CD, que establece como infracción *“Presentar declaración jurada de condiciones técnicas, de seguridad de las unidades supervisadas (PDJ) conteniendo información inexacta”*.

En este sentido, la administrada incurrió en el incumplimiento de los artículos 1° y 5° del procedimiento aprobado por la Resolución N° 223-2012-OS/CD, cuando, en las Declaraciones Juradas N° 14033-20150831-061526-303-29887 y N° 14033-20150831-063001-303-29918 relacionadas a las Baterías de Producción 01 y 02, señaló que sí cumplía con lo siguiente:

- (i) Tener una correcta puesta a tierra en las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc.; (ii) Haber realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión

¹⁴ Reglamento aprobado por la Resolución N° 040-2017-OS/CD
Artículo 25º Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación.

g. Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

¹⁵ TUO de la Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

de la norma NFPA-70 o equivalente y (iii) Contar con la última versión de la norma NFPA-77 o equivalente en las instalaciones relativas a la electricidad estática.

Sin embargo, conforme a las Actas de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 000009 y N° 000010 del 12 al 14 de setiembre de 2016, el Tanque OLY-03B presenta cable de puesta a tierra sin conectar, instalaciones a la intemperie sin canalizar y sin puesta a tierra, así como instalaciones con sistemas de puesta a tierra con terminales inadecuados; verificándose con ello el suministro de información diferente o inexacta a la realidad de los hechos, tal como se ha sustentado en el numeral 8.8 de la resolución impugnada.

7. Respecto a lo expuesto en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que, de los descargos presentados el día 14 de setiembre de 2017, se advierte que la administrada señaló haber cumplido con levantar las observaciones relacionadas al incumplimiento N° 3. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.9 de la resolución recurrida, resulta pertinente tener en consideración que el mencionado incumplimiento no resulta subsanable, tal como se establece en el literal e) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento aprobado por la Resolución N° 040-2017-OS/CD *"No son posibles de subsanación: incumplimientos relacionados a la presentación de información o documentación falsa"*.

Asimismo, corresponde indicar que las acciones efectuadas por la administrada no constituyen acciones correctivas¹⁶ tendientes a cumplir la obligación infringida, al no encontrarse dirigidas a rectificar la información proporcionada en las Declaraciones Juradas N° 14033-20150831-061526-303-29887 y N° 14033-20150831-063001-303-29918 relacionadas a las Baterías de Producción 01 y 02; esto a fin de cumplir con el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas de Seguridad de las Unidades Supervisadas; motivo por el cual no corresponde aplicar atenuante alguno a favor de la administrada.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que la autoridad de primera instancia ha actuado de conformidad a la normativa vigente, respetando los Principios del Procedimiento Administrativo y los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que le asisten a los administrados, emitiendo una decisión motivada y fundada en derecho. En consecuencia, debe desestimarse este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa OLYMPIC PERÚ INC SUCURSAL DEL PERÚ contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N°

¹⁶ Reglamento aprobado por la Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25° Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación.

g. Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.3 Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En este caso, el factor atenuante será -5%.

951-2018-OS-DSHL del 30 de julio de 2018 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.



Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE